
Una actualización del derecho al voto de las personas con discapacidad en la Unión Europea

An update on the voting rights of people with disabilities in the European Union

Resumen

El derecho al voto, eje central en las democracias representativas, permite a la ciudadanía decidir sobre los asuntos políticos y está reconocido en los grandes tratados internacionales. Sin embargo, a pesar de que todos los países de la Unión Europea han ratificado la *Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad* (en adelante, la Convención) (ONU, 2006), muchas democracias europeas limitan o excluyen el voto de personas con discapacidad bajo tutela, además de imponer barreras técnicas que contravienen lo establecido en la Convención, afectando gravemente su autonomía y libertad. Este trabajo busca actualizar la situación jurídica del derecho al voto de este colectivo en Europa, analizando su evolución, los estándares internacionales y los derechos relacionados. Asimismo, destaca las barreras legales y técnicas vigentes que dificultan su participación política, exponiendo los sistemas jurídicos restrictivos y proponiendo buenas prácticas y medidas para garantizar un reconocimiento pleno del derecho al voto activo, sin restricciones ni impedimentos legales, en la Unión Europea.

Palabras clave

Democracia, discapacidad, derecho al voto, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Unión Europea.

Abstract

The right to vote, fundamental in representative democracies, enables citizens to decide on political issues and is recognised in major international treaties. However, even though all European Union countries have ratified the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities (onwards, the Convention) (UN, 2006), many European democracies limit or exclude people with disabilities under guardianship from voting, in addition to imposing technical barriers that contravene the Convention, seriously affecting their autonomy and freedom. This paper seeks to update the legal situation of the right to vote for this group in Europe, analysing its evolution, international standards and related rights. It also highlights the current legal and technical barriers that hinder their political participation, exposing restrictive legal systems and proposing good practices and measures to ensure full recognition of the right to vote, without restrictions or legal impediments, in the European Union.

Keywords

Democracy, disability, right of vote, Convention on the rights of persons with disabilities, European Union.

Teresa Martínez Santiago

<terema06@ucm.es>

Universidad Complutense de Madrid.
España



Para citar:

Martínez Santiago, T. (2024). Una actualización del derecho al voto de las personas con discapacidad en la Unión Europea. *Revista Española de Discapacidad*, 12(2), 141-159.

Doi: <<https://doi.org/10.5569/2340-5104.12.02.08>>

Fecha de recepción: 01-03-2024

Fecha de aceptación: 28-08-2024



1. Introducción

El derecho al voto ha sido una de las demandas esenciales de la ciudadanía a lo largo de la historia, convirtiéndose en eje fundamental para el buen funcionamiento de las democracias en la actualidad. El sufragio universal es considerado por los grandes teóricos sobre la democracia moderna como una de las características básicas y necesarias para que se den unas buenas reglas del juego democrático. La participación en las elecciones cumple con una misión integradora y de representación. Por ello, la extensión del voto a diferentes colectivos, originalmente privados de este derecho, ha dado el poder para decidir y participar en los asuntos políticos, proporcionándoles la categoría tan ansiada de ciudadanos.

Sin embargo, la proclamación del sufragio universal en los países del viejo continente no ha impedido el establecimiento de restricciones para el libre uso y disfrute de su derecho al voto, en especial, para las personas con discapacidad. Con la redacción de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (en adelante, la Convención), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2006, firmada y ratificada por todos los países de la Unión Europea, se pensó que se acabaría con las restricciones y las barreras jurídico-técnicas que impiden un sufragio universal real, al institucionalizar el modelo social y de derechos humanos como punto de referencia o condición de validez para toda norma jurídica o plan político. Sin embargo, las limitaciones legales y técnicas siguen siendo una realidad en los procesos electorales de los países de la UE o con lo firmado en la Convención y vulnerando gravemente la libertad, autonomía y capacidad de decisión de las personas con discapacidad.

El presente trabajo tiene como objetivo reunir todas las actualizaciones de la situación jurídica sobre el derecho al voto de las personas con discapacidad en los países europeos, las cuales se encuentran en constante cambio. Se realiza un recorrido por los estándares internacionales sobre el derecho al voto, así como sobre otros derechos intrínsecamente relacionados con la consecución del mismo. Asimismo, trata de poner de relieve las barreras legales y técnicas todavía existentes que dificultan la participación política de las personas con discapacidad, especialmente aquellas sometidas a algún tipo de tutela. Por ello, se expondrán los sistemas jurídicos que restringen el voto a las personas con discapacidad, enmarcados en dos arquetipos diferentes. Finalmente, a modo de conclusión, se presentará una recopilación de buenas prácticas y posibles propuestas para lograr en la UE el reconocimiento del derecho al voto activo sin ningún tipo de limitación, prohibición o impedimento legal.

2. Marco teórico

¿Qué es la participación política?, ¿por qué nos interesa que las personas con discapacidad voten en las elecciones? Para responder a estas preguntas hay que caracterizar el sistema político en el que vivimos. Dentro de la gran abundancia de ideas y teorías que existen sobre la democracia y sus características, es difícil discernir una definición común de lo que representa este sistema. A pesar de que el término democracia fue recogido por primera vez en los textos de los filósofos de la antigua Grecia (véase Platón, 1998 o Aristóteles, 2007) el significado de este concepto ha variado hasta la actualidad. Ciertamente es que no son pocos

los ensayos basados en la máxima de descifrar las diferencias de este término. Para poder caracterizar a la democracia actual, Robert Alan Dahl (1999) señaló cinco criterios que consideró fundamentales para poder definir el sistema moderno: participación efectiva, igualdad de voto, comprensión ilustrada, control de la agenda, e inclusión de los adultos, garantizando plenos derechos como ciudadanos, en los que van implícitos e incluidos los criterios anteriores. La democracia moderna ha de concebirse como un ideal inalcanzable (Dahl, 1992, p. 51), donde nunca se llegará a este arquetipo utópico, pero por el que hay que seguir transformando el sistema para intentar lograrlo.

Para poder transmitir las demandas ciudadanas a la élite política que les representa e influir en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos, es necesaria una participación política activa. En voz de Fernández de Mantilla (1999), definiremos este término como “el conjunto de actividades, interacciones, comportamientos, acciones y actitudes que se dan al interior de una sociedad en forma individual o colectiva por parte de individuos, grupos, partidos e instituciones, las cuales van dirigidas a explicar, demandar, influir o tomar parte en el proceso de decisiones políticas” (1999, p. 2). En resumen, es dar voz a los ciudadanos dentro de la política, haciendo presente la idea de la soberanía popular en forma de representación. La representación no deja de ser una delegación que hace la ciudadanía en el gobernante, cuyo poder emana de la comunidad política: el *demos*, la ciudadanía (Palta Velasco, 2012, p. 33).

El voto, a pesar de no ser la única forma de intervención política, tiene alta estima en la sociedad democrática actual, al actuar de “mecanismo básico de legitimación de nuestro sistema democrático, que es la renovación periódica de los representantes mediante un sistema de sufragio universal, libre, igual, directo y secreto” (Revenga Sánchez, 2008, p. 55). Puede haber elecciones sin democracia, pero no democracia sin elecciones. Es necesario concebir el voto como eje central de la política en las democracias representativas. El derecho a votar ha sido la demanda esencial de la ciudadanía a lo largo de la historia (Pedroza Espinoza, 2013, p. 15). Por ello, en la actualidad, la universalidad del sufragio se considera un rasgo básico en las democracias contemporáneas (Cuenca Gómez, 2018, p. 172). Las elecciones cumplen con la función de representación, al darle a la ciudadanía el poder de elegir a los representantes que mejor plasmen sus ideas. Asimismo, a través del voto, los/as ciudadanos/as pueden establecer, cambiar o ratificar a los gobiernos existentes, cumpliendo con el mecanismo de la rendición de cuentas. Finalmente, las elecciones producen el elemento más importante, el voto, que, a diferencia de otras acciones de la participación política, integra en el sistema político a las personas. El derecho al voto es “importante para el proceso de socialización política, integrando una comunidad en su conjunto alrededor de unos mismos valores y reglas del juego” (Caciagli, 2006, p. 12).

Sin embargo, el derecho a la participación política no siempre ha estado al alcance de todos, ya que la ciudadanía, como requisito previo para participar en un proceso electoral, ha distado de definirse en términos universales. Recordando los escritos de Robert Dahl mencionados con anterioridad, hay que recordar que el sistema democrático no existe como entidad etérea, sino que se ve afectado por las circunstancias histórico-materiales de la sociedad en la que se desarrolla, no llegando a alcanzar nunca el ideal de democracia perfecta (Dahl, 1992, pp. 370-374). Esto ha conllevado que, a lo largo de la historia, el poder y el derecho a participar en las elecciones se haya reducido en ocasiones a un grupo pequeño y homogéneo, dejando apartadas a diversas categorías de personas del disfrute de sus mismos derechos. Con la llegada de la Ilustración, se desarrolló un modelo de individuos caracterizados por su capacidad, como condición *sine qua non* para obtener la categoría de ciudadanos. La idea de capacidad sirvió “en la medida en que los individuos son útiles para la sociedad y la comunidad, en la medida que es posible obtener ciertos frutos sociales de la actuación de las personas” (de Asís, 2007, p. 21). Sin embargo, ha habido grupos que se han

visto excluidos de la categoría de ciudadanos debido a sus diferencias biológicas, que sirven como pretexto para demostrar menor capacidad racional y una inferior contribución a la sociedad (Cuenca Gómez, 2012, p. 118). De aquí derivan prejuicios referidos a su naturaleza inferior, tanto física como mental (Peyrou, 2002, p. 156), que han pervivido hasta nuestros días, siendo estos grupos, en especial las personas con discapacidad, percibidos como personas limitadas en su capacidad (Cuenca Gómez, 2012, p. 118) y relegados en la toma en consideración de sus intereses (Campoy Cervera, 2004/2005, p. 125).

3. Las personas con discapacidad deben votar: el paradigma social

Este estudio lo construimos enmarcado en la visión de la discapacidad desde un modelo social y de derechos humanos. Los derechos humanos se protegieron con el objetivo de asegurar un ejercicio pleno de los derechos, oportunidades y deberes para todas las personas. Por eso, “los derechos humanos deben ser la referencia desde la cual abordar el tema de la discapacidad, [...] una serie de instrumentos que manifiestan una determinada concepción de la moralidad pública, y que, en este sentido, constituyen un criterio de legitimación y de justificación” (Palacios, 2008, p. 155). Los derechos humanos se presentan en los ordenamientos jurídicos como criterios o condiciones de validez de toda norma, acto o decisión jurídica (de Asís, 2007, p. 25). Es decir, son la principal referencia en el desarrollo del resto de las normas y deben ser el modelo que seguir en el tratamiento de la discapacidad. Una de las contradicciones históricas que ha salpicado a numerosas teorías de la justicia basadas en derechos es la asociación de los sujetos capaces y racionales como portadores de la dignidad, lo que ha justificado la exclusión de las personas con discapacidad (Barranco Avilés, 2014, p. 277). Por ello, la teoría de los derechos tiene que “preocuparse y ocuparse centralmente de la cuestión de la discapacidad y no abordarla como un tema marginal o considerarla como un problema que es posible dejar sin resolver” (Cuenca Gómez, 2012, p. 115). En todo caso, la consideración de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos está estrechamente vinculada con el modelo social de tratamiento de la discapacidad enfrentado a los postulados del llamado modelo médico.

El modelo social y de derechos humanos sitúa el origen de la discapacidad en las barreras sociales o factores no apropiados e inadaptados a las necesidades de algunas personas, dejando de lado las explicaciones médicas o místicas. Es decir, tomando en consideración la diversidad que representan las personas con discapacidad, el modelo social demanda estructuras sociales que favorezcan la inclusión (Cuenca Gómez, 2018, p. 175). Palacios (2008) lo describe con exactitud: “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (2008, pp. 103-104). Los defensores de este modelo abogan por la igualdad de derechos y oportunidades, empoderando a las personas con discapacidad a través de la inclusión y la accesibilidad. Verdaderamente, el modelo social desvela la idea de normalidad del modelo médico, demostrando que “no es neutra, sino que se encuentra sesgada y viene impuesta por quienes responden a los parámetros físicos y psíquicos del estereotipo culturalmente dominante” (Cuenca Gómez, 2018, p. 175). Mientras que en el modelo médico-rehabilitador el Estado estaba presente en forma de asistencia social, rehabilitación e institucionalización, en este nuevo paradigma se insta a los Estados a desarrollar políticas y planes que cumplan con la accesibilidad universal.

La accesibilidad es clave fundamental para un desarrollo pleno y sin obstáculos de las personas con discapacidad. De esta manera, se potencia su autonomía y empoderamiento, constituyendo, la accesibilidad, un elemento integrante en el contenido de los derechos humanos (de Asis, 2018, p. 140). Desde este nuevo paradigma, se declaró a las personas con discapacidad como únicas titulares de sus derechos, señalando las deficiencias sociales que impiden su inclusión. Así, se deja de ver el problema en el cuerpo de la persona, para trasladarlo a las deficiencias sociales que lo rechaza. Las limitaciones que impone la propia sociedad, al no asegurar la accesibilidad y servicios apropiados, vulneran gravemente la dignidad y la libertad de las personas con discapacidad. El modelo señala estas deficiencias como una construcción social que oprime y no respeta la diversidad de los cuerpos. Se manifiesta la discapacidad al verse confrontada con un ambiente socioeconómico excluyente, hostil y discriminante (Victoria Maldonado, 2013, p. 827). La falta de inclusión de las personas con discapacidad no es producida por una condición médica. Se origina por actitudes sociales negativas que marginan y rechazan los cuerpos de las personas no normativas, creando barreras físicas, cognitivas, comunicativas, ambientales e, incluso, ideológicas. Desde este modelo, no solo se requiere “remover las barreras que restringen el desarrollo moral autónomo, sino también habilitarles, apoyarles y asistirles para que puedan tomar sus propias decisiones” (Cuenca Gómez, 2012, p. 130). En definitiva, basándonos en este modelo, la discapacidad no es un atributo de un cuerpo erróneo y no normativo, sino las deficiencias sociales que sólo se adaptan a un tipo de cuerpo, excluyendo, limitando y discriminando la autonomía y libertad de algunas personas.

El ideal en el que nos basamos y defendemos, sigue principios y valores intrínsecos de los derechos humanos: “autonomía personal, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, diálogo civil, entre otros.” (Victoria Maldonado, 2013, p. 817). Los autores defensores de este modelo ven necesario reivindicar el acceso a todos estos derechos en igualdad de oportunidades en las decisiones sobre sus intereses, asegurando las medidas de accesibilidad y ajustes personales para ello.

Desde este modelo, se percibe como imprescindible asegurar el derecho a que las personas con discapacidad participen de manera activa en las acciones políticas. Por ello, accionado por las grandes plataformas de representación y defensa de las personas con discapacidad, se reivindica leyes nacionales ajustadas al paradigma expuesto, eliminando prejuicios y estereotipos que sólo hacen rechazar la diferencia y asegurando los apoyos necesarios para ello. Como bien refleja Cuenca Gómez (2012, pp. 131-132), algunas personas con discapacidad pueden depender de otras personas para ejercer su autonomía de diversas maneras y en diversos grados, pero la teoría de los derechos debe reconocer y valorar esa dependencia y proporcionar pautas para que pueda articularse, no como un medio de limitar la autonomía sino, más bien, como un medio para promoverla y potenciarla.

Para finalizar, desde este modelo se ve como fundamental conseguir la inclusión total de las personas con discapacidad en nuestra democracia, valorando las capacidades y defendiendo la diferencia. Su objetivo fundamental es construir sociedades que sean auténticamente inclusivas, que respeten la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos con independencia de sus diferencias (Quinn y Degener, 2022, p. 21). En boca de Victoria Maldonado (2013, p. 831), una sociedad será accesible cuando practique la tolerancia y el respeto a la diferencia, valorándola como algo positivo, única forma de construir una democracia verdadera.

4. El derecho al voto de las personas con discapacidad en los grandes tratados internacionales: breve análisis jurídico

Actualmente, la participación política es un derecho adoptado a nivel internacional, reconocido en los principales tratados y declaraciones de derechos fundamentales. Concretamente, está recogido como derecho humano, protegido por el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948). En él, se establece el “derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos”, así como que la “voluntad se expresará mediante elecciones auténticas [...] por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto” (ONU, 1948).

Es con la publicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1976a) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1976b) cuando se refuerzan los derechos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se precisa su redacción para asegurar un cumplimiento íntegro de los mismos. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se materializa el derecho a la participación política. En su artículo 25, se reconoce el derecho a participar, directa o indirectamente, en la decisión de los asuntos públicos, en el voto o a ser elegido representante sin distinción alguna (ONU, 1976).

La creación de la Unión Europea (en adelante, UE), firmada y oficializada en el Tratado de la Unión Europea (1992), comúnmente conocido como Tratado de Maastricht, supuso la unión de varias naciones europeas con el objetivo de cooperación económica y política que favoreció la creación de un sistema democrático común. Tras su oficialización, se formalizaron leyes y tratados europeos que se convirtieron en los garantes del derecho a la participación política dentro de la Unión. La UE se construye en la máxima del “respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías” garantizando que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la vida democrática de la Unión” (Unión Europea, 1992). La participación política también viene reflejada en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2010), que, junto al Tratado de la Unión Europea, conforma uno de los cuatro documentos fundamentales para la constitución de la UE. En su artículo 20, apartado 2, se reconoce el derecho y deber a una participación por sufragio activo o pasivo a todos los ciudadanos de la UE o a las personas residentes en el propio territorio de la UE (p. 10).

Es en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012) donde se recogen y especifican los derechos a la participación política. Este tratado protege los derechos fundamentales de las personas ciudadanas de la UE, convirtiéndose, en 2007, como legalmente vinculante, con el objetivo de crear un espacio de libertad, justicia, igualdad y seguridad dentro y entre los países europeos. Dividido en seis títulos, se establece el derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 39) y elecciones municipales (artículo 40) en situación de igualdad y elegidos por sufragio universal (p. 405).

Como se ha podido observar hasta el momento, los derechos relacionados con la participación política, en particular, el derecho a participar en las elecciones y a presentarse como candidato, están recogidos en los grandes tratados de derechos internacionales y en los convenios fundamentales de la UE. Aunque no se menciona expresamente a las personas con discapacidad como titulares de estos derechos, en la teoría sí que estarían incluidas. Si bien, como luego se verá, a pesar de lo reconocido en estos tratados, ha sido compatible con exclusiones y limitaciones en el ejercicio efectivo del derecho a la participación política por parte de las personas con discapacidad.

Es en el primer tratado de derechos humanos que tiene como eje central la discapacidad, la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* (ONU, 2006) donde se reconoce explícitamente este derecho. La Convención trajo consigo un cambio de paradigma, al institucionalizar el modelo social y de derechos humanos del que se habló con anterioridad. Previamente a la adopción de la Convención, no existían, en el sistema universal de los derechos humanos, instrumentos normativos vinculantes orientados a proteger los derechos de las personas con discapacidad y los instrumentos de *soft law* disponibles respondían al modelo médico. Así, la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (ONU, 1971), como reflejo de este modelo médico-rehabilitador, recoge el derecho de las personas con discapacidad intelectual a una “atención médica y al tratamiento físico que requiera su caso, así como a la educación, la capacitación, la rehabilitación y la orientación [...]”. Años más tarde, se publicó la Declaración de Derechos de los Impedidos (ONU, 1975), que ampliaba y otorgaba un repertorio de derechos a las personas con discapacidad. Concretamente, es la primera declaración donde, en su apartado cuarto, se reconoce la igualdad ante los derechos civiles y políticos como cualquier otro ser humano. Sin embargo, tal y como recalca Biel Portero (2011), además de adoptar el enfoque del modelo médico-rehabilitador propio de esa época en la redacción de los derechos de las personas con discapacidad, ambas declaraciones carecían de fuerza vinculante para los Estados (p. 54). Asimismo, Naciones Unidas declaró, a través de su Resolución 37/52, el Programa de Acción Mundial para los Impedidos (ONU, 1982), donde se declaró el *Decenio mundial de las naciones unidas para los impedidos* (1983-1992), periodo de tiempo donde se iban a desarrollar políticas y planes para mejorar la vida de las personas con discapacidad, favoreciendo su participación social y ofreciendo planes de rehabilitación y desarrollo, con el fin último de llegar a la aprobación de un tratado internacional que blindara sus derechos. Finalmente, a final de este decenio, no se llevaron a cabo los objetivos marcados. No obstante, desde Naciones Unidas se aprobaron las *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad* (ONU, 1993) que, a pesar de no ser vinculantes, sirvieron de precedente como instrumento de referencia en la regulación jurídico-internacional de la discapacidad (Biel Portero, 2011, p. 56).

Fue, en su sexagésimo primer período de sesiones, cuando se aprobó la Convención, iniciando un proceso de transición hacia una visión de la discapacidad desde un modelo social y de derechos humanos. En el propio tratado se protegen, aseguran y promocionan los derechos de las personas con discapacidad, convirtiéndose en el primer tratado de derechos humanos del siglo XXI. Concretamente, en el artículo 1 se reconoce el propósito de la Convención, cuyos objetivos son “promover proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Los principios de la Convención, redactados en su artículo 3, son “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”, fomentando la participación plena y efectiva de la sociedad, asegurando la accesibilidad y la igualdad de oportunidades.

Centrándonos en el tema que ocupa a este trabajo, la participación política de las personas con discapacidad, es en el artículo 29 de la Convención donde se declara el derecho de las personas con discapacidad a participar en las elecciones, a ser elegidas para cargos de la función o dirección de asuntos públicos. Específicamente, se dicta:

Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas. (ONU, 2006)

Para lograr la consecución de este derecho, en la Convención se recogen:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Es importante tener en cuenta, además, la estrecha relación del derecho a participar en la vida política y pública con otros derechos también reconocidos en la Convención: la accesibilidad y la capacidad jurídica. En efecto, para el libre uso y desarrollo de sus derechos de participación política, reconocidos por la comunidad internacional, es necesario que, primero, sea reconocida la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La capacidad jurídica, entendida como la disposición de contraer obligaciones, adquirir derechos y su capacidad para desarrollarlos, es derecho base para el ejercicio del resto de los derechos. El derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha sido históricamente negado antes del desarrollo del paradigma social, dejando sin recursos a las personas con discapacidad para el disfrute de su libertad, al ser considerados como meros objetos y no como sujetos.

Este derecho está reconocido para todo ser humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 6, así como en uno de sus pactos vinculantes de derechos humanos, concretamente, en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1976b). Para las personas con discapacidad, hay que volver a trasladarse a la Convención (ONU, 2006), donde se reafirma el reconocimiento a su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás personas. Para ello, en el contenido del artículo 12.4, se “asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos”, ya que “es imperativo que las personas con discapacidad tengan oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014a, punto 44). El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité) reconoce plenamente la capacidad jurídica universal (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014a, punto 23), prohibiendo cualquier restricción por razones de discapacidad, independientemente de si se basa en criterios fundados en pruebas funcionales de capacidad mental, también conocido como modelo funcional (Cuenca Gómez, 2018, p. 180), ya que toda incapacitación constituye una violación del igual reconocimiento como persona ante la ley, reconocido en artículo 12 de la Convención.

En su Observación general nº1 (2014), el Comité relaciona los derechos comentados hasta ahora, el derecho de las personas con discapacidad a la participación política y al reconocimiento de su capacidad jurídica. Reconoce la negación de la participación política de este grupo en muchos de los Estados firmantes de la Convención, por medio de la incapacitación o limitación de la capacidad jurídica, en especial en el ejercicio de su derecho al voto. El Comité declara que:

La capacidad de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014a, punto 49).

El Comité obliga a los Estados miembros a proteger el ejercicio de disposición del voto de las personas con discapacidad en secreto y en igualdad de condiciones, así como a proteger y garantizar las medidas de accesibilidad necesarias para que las personas con discapacidad puedan presentarse como candidatas y ejercer efectivamente las tareas a desarrollar.

Por ello, en el artículo 9 de la Convención, donde se habla de la accesibilidad, se declara la necesidad de que los Estados aseguren:

[...] el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. (ONU, 2006)

En 2014, el Comité, reunido en su decimoprimer periodo de sesiones, dejó constancia del incumplimiento de los Estados de asegurar una accesibilidad en todo lo relacionado a la participación política y pública plena, en igualdad y sin discriminación. Concretamente, el Comité, en su Observación general nº2, declara que:

[...] Las personas con discapacidad no podrán ejercer estos derechos en igualdad de condiciones y de forma efectiva si los Estados partes no garantizan que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar. También es importante que las reuniones políticas y los materiales utilizados y elaborados por los partidos políticos o los distintos candidatos que participan en elecciones públicas sean accesibles. De lo contrario, las personas con discapacidad se verán privadas de su derecho a participar en el proceso político en condiciones de igualdad. Las personas con discapacidad elegidas para cargos públicos deben tener igualdad de oportunidades para ejercer su mandato de un modo plenamente accesible. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014b, punto 43)

El derecho a la participación política está reconocido por los principales tratados de derechos. Sin embargo, son pocos, aunque de gran categoría, como la Convención, los compromisos firmados por la comunidad internacional donde se reconozca, de manera explícita, el derecho a la participación política de las personas con discapacidad. Sin embargo, en muchos países, y en concreto, en la Unión Europea, subsisten barreras que chocan con la obligación establecida en la Convención de garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio del derecho al voto en igualdad de condiciones.

5. Muros infranqueables: barreras para ejercer el voto

La proclamación de la Convención trajo consigo un cambio de actitudes respecto al tratamiento de las personas con discapacidad, implementando un enfoque de derechos para garantizar la igualdad entre personas, señalado por varios autores como un cambio de patrón o modelo, una variación del paradigma impuesto hasta entonces. Este nuevo ideal se ha ido implantando en la UE hasta convertirse en guía fundamental dentro de la comunidad europea.

La Convención fue firmada en 2007, año en que salió a refrendo por todos los países que componen la Unión Europea a día de hoy, siendo, asimismo firmado, por la propia UE. Ratificada en el siguiente dece-

nio por todos los países, fue la UE la primera organización internacional en ser parte de la Convención, tras su ratificación en 2011, lo que constituyó un hito. De esta manera, los países firmantes, así como la propia Unión Europea, están obligados a trabajar guiados por los derechos reconocidos en este tratado, informando al Comité, de manera periódica, de los avances y estrategias para asegurar su consecución. Sin embargo, como se ha venido adelantando, hay aspectos que no se han asumido y/o desarrollado en las legislaciones internas de los países (Cuenca Gómez, 2012, p. 104), existiendo aún barreras jurídicas y técnicas que impiden un libre disfrute de sus derechos a la intervención política y, más en concreto, a su participación electoral.

Tabla 1. Firma y ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad por los países de la Unión Europea

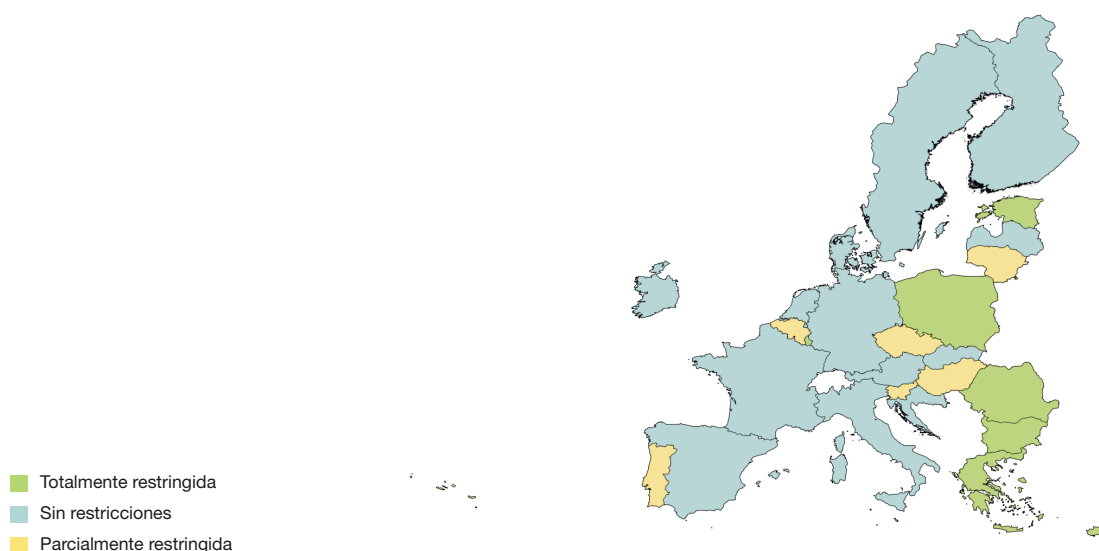
País	Firma de la Convención	Ratificación de la Convención
Unión Europea	30 Marzo 2007	23 Dic 2010 (Confirmación formal)
Alemania	30 Marzo 2007	24 Febrero 2009
Austria	30 Marzo 2007	26 Septiembre 2008
Bélgica	30 Marzo 2007	2 Julio 2009
Croacia	30 Marzo 2007	15 Agosto 2007
Dinamarca	30 Marzo 2007	24 Julio 2009
Eslovaquia	26 Septiembre 2007	26 Mayo 2010
Eslovenia	30 Marzo 2007	24 Abril 2008
España	30 Marzo 2007	3 Diciembre 2007
Estonia	25 Septiembre 2007	30 Mayo 2012
Finlandia	30 Marzo 2007	11 Mayo 2016
Francia	30 Marzo 2007	18 Febrero 2010
Grecia	30 Marzo 2007	31 Mayo 2012
Hungría	30 Marzo 2007	20 Julio 2007
Irlanda	30 Marzo 2007	20 Marzo 2018
Italia	30 Marzo 2007	15 Mayo 2009
Letonia	18 Julio 2008	1 Marzo 2010
Lituania	30 Marzo 2007	18 Agosto 2010
Luxemburgo	30 Marzo 2007	30 Marzo 2007
Malta	30 Marzo 2007	10 Octubre 2012
Países Bajos	30 Marzo 2007	14 Junio 2016
Polonia	30 Marzo 2007	25 Septiembre 2012
Portugal	30 Marzo 2007	23 Septiembre 2009
República Checa	30 Marzo 2007	28 Septiembre 2009
Rumania	26 Septiembre 2007	31 Enero 2011
Suecia	30 Marzo 2007	15 Diciembre 2008

Fuente: elaboración propia a partir de United Nations Treaty Collection, s. f.

En el sistema jurídico de todos los países pertenecientes a la Unión Europea se reconoce la posibilidad de privar o limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, lo que conlleva el nombramiento de una tercera persona – a través de la tutela – para administrar sus asuntos personales y/o patrimoniales. En la mayoría de los países de la UE, están sometidas a tutela personas que aún no hayan llegado a la mayoría de edad o personas con discapacidad declaradas como incapaces para desarrollarse sin apoyos en su vida diaria. Centrándonos en las personas con discapacidad, en numerosos reglamentos jurídicos europeos se puede someter a las personas con discapacidad a tutela parcial o completa. De esta manera, se les priva de su libertad de decisión con la finalidad de proteger a su persona e intereses. Sin embargo, esta tutela supone también la pérdida de otros derechos considerados como fundamentales: el derecho al voto.

Siguiendo con la clasificación de los sistemas jurídicos nacionales que propone Cuenca Gómez (2018), hemos elaborado una actualización de la situación legal de las personas con discapacidad en relación con su derecho al voto dentro de la UE, debido a la situación de cambio constante al que están sometidas.

Gráfico 1. Privación del derecho al voto en la Unión Europea



Fuente: elaboración propia a partir de European Disability Forum (2022) y Pater, K. (2019).

Actualmente, todavía existen doce países de la Unión Europea que restringen a las personas con discapacidad este derecho tan básico. Se estima que aproximadamente 800.000 ciudadanos/as de la UE no pueden participar en las elecciones al Parlamento Europeo debido a que la legislación nacional de su país se lo prohíbe (Pater, 2019, p. 15). Seis de ellos –Bulgaria, Chipre, Estonia, Grecia, Luxemburgo, Polonia y Rumanía– excluyen del sufragio a personas por su pertenencia a una categoría o grupo determinado, en este caso, por ser una persona con discapacidad sometida a tutela. Es decir, estas personas se ven privadas automáticamente de su derecho al voto sin pasar por una evaluación individualizada de la capacidad de voto.

Asimismo, siete de los ordenamientos jurídicos de los Estados de la UE —Portugal, Bélgica, Eslovenia, Hungría, Malta, Lituania y República Checa— se enmarcan en el modelo funcional, donde es necesaria una previa evaluación individual para poder privar a una persona con discapacidad sometida a tutela de su derecho al voto, así como de otras funciones. En la República Checa, así está recogido en su nuevo Código Civil N°89/2012, donde, en su artículo 57.1, se reconoce la necesidad de un tribunal que determine los actos que la persona concreta puede desarrollar de manera autónoma, entre los que se encuentra su participación en elecciones. Recientemente, en marzo de 2013, se aprobó en Bélgica la reforma de los regímenes de discapacidad, introduciendo un nuevo artículo que presupone la capacidad de las personas con discapacidad. En el caso belga, es un juez de paz el encargado de dictaminar las actividades para las que se considera no capaz a la persona, abriendo la posibilidad de un disfrute sin barreras de su derecho al voto (Pater, 2019, p. 16).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala los sistemas jurídicos enmarcados en el modelo funcional. Este ha reconocido lo establecido en el *Protocolo adicional al convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales* (1952), en su artículo 3, donde, según el tribunal, se infiere el derecho individual del sufragio activo y pasivo en condiciones de libertad y secreto. No obstante, en la sentencia sobre el Asunto Alajos Kiss c. Hungría (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010) donde el demandante, sometido a curatela desde el año 2005, reclama a su país su derecho al voto, negado en virtud de la Constitución húngara, el tribunal sostiene en esta sentencia que negar la libre expresión de elección del pueblo menoscaba la legitimidad de la democracia, rechazando la prohibición total del voto a personas sometidas a tutela o curatela, al no poderlas tratar como un todo homogéneo. No obstante, el tribunal no reconoce el derecho a la participación política de todas las personas con discapacidad, mostrándose conforme con que “las eventuales limitaciones que recaigan sobre los derechos de estas personas deben ser objeto de un control estricto” y registrando la necesidad de una “evaluación judicial individualizada” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2010, p. 16).

Esto se volvió a observar en la polémica sentencia n°43564/17 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021), donde la demandante reclamaba a España la decisión, tras un examen del perito judicial, de la privación total del derecho al voto de su hija con discapacidad intelectual, incapacitada legalmente. Basándose en el artículo 3 (elecciones libres) del Protocolo n°1 (Consejo de Europa, 1952) y en el artículo 1 (prohibición general de la discriminación) del Protocolo n°12 (Council of Europe, 2005) reclamó ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el derecho de su hija a la participación política sin barreras. Sin embargo, el tribunal sentenció que, evocar el artículo 3 del protocolo, no hace “inmunes [a las personas sometidas a una tutela] a las limitaciones de su derecho de voto, siempre que las limitaciones cumplan las condiciones establecidas anteriormente” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021, p. 20). Además, el tribunal observó que el sistema español no prohibía de forma automática votar a las personas bajo tutela, sino que analizaba de forma individualizada todos los casos en los procedimientos judiciales pertinentes, aceptando el tribunal estos procedimientos como aceptables para la evaluación. Por lo tanto, desestimaron la demanda, concluyendo que la persona con discapacidad no fue privada de su derecho por el mero hecho de pertenecer a un grupo concreto, sino tras un análisis exhaustivo de su capacidad mental. Dicho con otras palabras, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos permite la existencia de legislaciones que incluyen motivos para excluir el derecho de sufragio, siempre que se interpreten de manera restrictiva y se basen en un análisis individualizado de cada caso, como las legislaciones que no contemplan este tipo de exclusiones (Sánchez Muñoz, 2023).

No obstante, aunque estos regímenes jurídicos son más laxos a la hora de permitir el voto a las personas con discapacidad, siguen poniendo barreras en su ejecución, obligando a las personas a pasar un examen de sus capacidades. El Comité declaró sentirse decepcionado y expuso su malestar con el Tribunal Europeo

de Derechos Humanos por poner en duda “de forma innecesaria la legitimidad del proceso democrático en Europa y no concuerda con el conocimiento científico actual” (Organización de las Naciones Unidas, 2021). El Comité declaró en su Observación general nº1 que la “capacidad de adoptar decisiones no puede justificar que se excluya a las personas con discapacidad del ejercicio de los derechos políticos, incluidos el derecho de voto, el derecho a presentarse como candidatas en las elecciones y el derecho a ser miembros de un jurado.” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014a, punto 48). Por ello, recomienda que se adopten «con urgencia medidas legislativas para que las personas con discapacidad, incluidas las que están en régimen de tutela o curatela, puedan ejercer su derecho de voto y participar en la vida pública en pie de igualdad con las demás” (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2011, punto 9.4), ya que considera discriminatoria la evaluación de la capacidad de las personas y señaló que no se puede defender la legitimidad de esta medida para impedir el derecho a la participación política (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2011, punto 9.6). Con carácter general, en la línea del Comité, es importante incidir en el carácter discriminatorio de la evaluación individualizada de la capacidad de voto de las personas con discapacidad. La evaluación de sus conocimientos sobre el sistema electoral y político “resulta discriminatorio en tanto supone exigirles un plus que no se exige a las demás personas con derecho al voto” (Cuenca Gómez, 2018, p. 197).

Es en los trece países restantes donde las personas con discapacidad no encuentran ningún muro legal en su consecución. En España, Francia, Finlandia, Austria, Alemania, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Irlanda, Italia, Letonia, Países Bajos y Suecia se han llevado a cabo reformas en su reglamento jurídico para eliminar las limitaciones impuestas en el voto de las personas con discapacidad, defendiendo legalmente su participación política. Una de las reformas más recientes en este sentido fue en Alemania, donde, en 2019, el Tribunal Constitucional Federal declaró como inconstitucional las disposiciones adicionales de su ley electoral donde se impedía el voto de las personas sometidas a tutela.

Asimismo, en 2018, se aprobó por unanimidad en el Congreso de los Diputados de España la modificación de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General (en adelante, LOREG), declarando la Ley Orgánica 2/2018 donde se suprimen los apartados b) y c) del artículo 3 para garantizar el derecho al sufragio de todas las personas con discapacidad. Esta reforma, iniciada en la Asamblea de Madrid (Fernández Esquer, 2019), adapta la normativa española a los requisitos de la Convención de la ONU de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad. Anterior a la modificación, la LOREG “obedecía a una visión paternalista en virtud de la cual se consideraba que la sustitución de la voluntad personal equivalía a un mayor grado de protección de las personas con discapacidad” (Anguita Susi, 2019, p. 415). A través de la reforma de la ley, se reconoce el derecho de sufragio activo a cualquier persona de forma consciente, libre y voluntaria. No obstante, hay autores y autoras (véase León Alonso, 2019; Anguita Susi, 2019) que, a pesar de destacar los avances significativos que supuso la reforma de la ley electoral, consideran que su implementación es parcial e insatisfactoria, en especial, con la consideración de la capacidad electoral de las personas votantes. En el nuevo artículo 3.2 de la LOREG, al insistir en que el voto se realice de manera “consciente, libre y voluntaria” plantea un problema de abstracción y, por lo tanto, de aplicabilidad, al no especificarse herramientas, sujetos o procedimientos concretos que regulen la aplicación de la misma, acabando en situaciones de inseguridad jurídica y conflictividad (Gálvez Muñoz, 2020). Irremediablemente, este escenario desvaloriza el propósito igualitario de la reforma de la LOREG, perpetuando desigualdades y limitando la representación equitativa de todos los sectores de la sociedad en el ámbito político.

Las personas con discapacidad no sólo encuentran obstáculos a la hora de hacer efectivo su derecho al voto, sino también en el ejercicio como candidatos políticos. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos se

exige el previo registro en el censo electoral para poder postularse como elegibles. Por lo tanto, en todos los países mencionados con anterioridad que imponen barreras legales al voto, ya sea de manera automática o mediante una resolución judicial, también imponen limitaciones al derecho a presentarse a las elecciones como candidato/a. Pero, además, en algunos de los estados libres de barreras en el empleo del voto, las personas con discapacidad sí que encuentran obstáculos a la hora de postularse para ejercer cargos dentro de la función pública política. Concretamente, son sólo ocho países de la UE —Alemania, Austria, Dinamarca, Croacia, Italia, Países Bajos, Suecia y España— los que no imponen criterios de elegibilidad por su discapacidad a los candidatos al Parlamento Europeo. La restricción en su participación en los asuntos públicos supone una infrarrepresentación de las personas con discapacidad en los cargos políticos, ignorando las demandas y las necesidades reales de ellos. Asimismo, ningún Estado miembro prevé ayudas específicas para los candidatos con discapacidad (European Disability Forum, 2022), incumpliendo gravemente con lo impuesto en la Convención.

6. Avanzando en la igualdad política de las personas con discapacidad: algunas propuestas de futuro y conclusiones

La participación política, reconocida y exigida en la Convención, llevada a la práctica, resulta en que las personas con discapacidad se siguen encontrando impedimentos judiciales por restricciones en su capacidad jurídica. Por ello, en la UE se han llevado a cabo diferentes planes con el objetivo de facilitar el derecho de las personas con discapacidad a participar en las elecciones sin ningún tipo de restricción. Ejemplo de esto, es el Plan de Acción para la Democracia Europea, construido en torno a la promoción de elecciones libres y justas, la libertad de los medios de comunicación y la lucha contra la desinformación. La Comisión Europea planteó como objetivo primordial fomentar el acceso a la participación democrática desde una perspectiva de igualdad, teniendo en especial consideración a las personas con discapacidad como grupo de riesgo debido a sus bajos niveles de alfabetización y participación digital (Comisión Europea, 2020, p. 11-12). En la *Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030*, con el fin de lograr una mejora en la vida de las personas con discapacidad tanto dentro como fuera de la Unión, la Comisión Europea planteó diferentes líneas de acción para lograr la plena participación política de este colectivo. Entre ellas está la obligación de que las personas con discapacidad participen plenamente en la Conferencia sobre el Futuro de Europa, teniendo un papel clave en el mismo. También se trabajará con los Estados miembros de la Red Europea de Cooperación Electoral para promover la plena participación en las elecciones a través de la accesibilidad garantizando el ejercicio de los derechos políticos. Finalmente, se promoverá la participación en una democracia europea inclusiva a través del nuevo programa europeo de ciudadanía, igualdad, derechos y valores (Comisión Europea, 2021, p. 6-7).

La Comisión Europea, en el contexto de las últimas elecciones al Parlamento Europeo, celebradas en 2019, elaboró una recomendación en la que animaba a los Estados miembros a intercambiar buenas prácticas para promover el ejercicio de los derechos electorales de las personas con discapacidad (Comisión Europea, 2018, p. 4), entre las que se encontraban asegurar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su accesibilidad al voto para cumplir con lo dispuesto en la Convención. Estas buenas prácticas, encontradas y señaladas en este trabajo, pueden servir como principio de una futura guía común enmarcada

dentro de la *Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030* que asegure la accesibilidad y los ajustes necesarios para que las personas con discapacidad puedan disfrutar de su derecho al voto sin ninguna barrera legal y técnica que lo impida.

La simple acción de meter un voto en una urna se ha convertido en la manifestación básica de la ciudadanía a lo largo de la historia en las democracias. Esta sencilla operación, construida bajo los principios de universalidad, libertad e igualdad, es fundamental para el buen funcionamiento de las democracias en la actualidad, legitimando el sistema y convirtiéndose en el mecanismo de control de nuestros dirigentes. Pero, además, la gran importancia del voto radica en su misión integradora y de representación, dando voz real a los/as ciudadanos/as sobre las decisiones políticas. Con la universalidad del sufragio, tras la lucha de los grandes colectivos marginados de este derecho por estereotipos basados en la biología sin fundamento real, se pensó en que se había alcanzado el ideal democrático tan deseado.

Sin embargo, dentro de la propia UE todavía existen aspectos que no se han asumido y/o desarrollado en las legislaciones internas de los países, habiendo barreras jurídicas y técnicas que impiden a las personas con discapacidad el libre disfrute de sus derechos a la intervención política y, más en concreto, a su participación electoral. Los sistemas judiciales que limitan el derecho al voto representan, a día de hoy, más del 50 % de toda la UE, creciendo este número hasta el 70 % si examinamos la privación de presentarse como candidato/a político/a.

La *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* supuso un antes y un después en el tratamiento de las personas con discapacidad en el ámbito jurídico, convirtiéndose en el primer tratado de derechos humanos que tiene como eje central la discapacidad. Gracias a la Convención se inició una transición hacia una visión de la discapacidad desde un modelo social y de derechos humanos, estableciendo, así, un cambio de paradigma que la sociedad civil venía reclamando desde hace años. El modelo social y de derechos humanos está empezando a impregnar todas las políticas europeas, otorgando a las personas con discapacidad aquello por lo que llevan mucho tiempo luchando: autonomía, accesibilidad, libertad y poder de decisión. Al fin y al cabo, derechos.

Para futuros estudios se recomienda seguir analizando los avances en la consecución de los derechos de las personas con discapacidad, por su constante actualización en Europa, en especial, en el derecho al voto, a raíz de las recientes elecciones al Parlamento Europeo de 2024. También se insta a futuros investigadores a examinar la participación política de las personas con discapacidad en otros continentes, donde no esté implantado este modelo social y de derechos humanos, para conocer la situación real de este colectivo. La lucha por los derechos de las personas con discapacidad va a ser una reivindicación incansable hasta que se alcance la igualdad real, hasta que se alcance el ideal de democracia perfecta, del que, por ahora, todavía estamos muy lejos.

Referencias bibliográficas

- Anguita Susi, A. (2019). Realidad y perspectiva del derecho de sufragio activo de las personas con discapacidad intelectual. *Teoría y Realidad Constitucional*, (44), 417-433.
- Aristóteles (1969). *La Política* (P. Azcárate, trad.). Espasa Calpe.
- de Asis, R. (2007). Derechos humanos y discapacidad. Algunas reflexiones derivadas del análisis de la discapacidad desde la teoría de los derechos humanos. En I. Campoy, *Igualdad, no discriminación y discapacidad* (pp. 17-50). Dykinson.
- de Asis, R. (2018). El contenido del derecho a la accesibilidad universal: diseño, medidas, ajustes, apoyos, asistencia y acciones positivas. En A. L. Martínez-Pujalte, *Nuevos horizontes en el derecho de la discapacidad: hacia un derecho inclusivo* (pp. 139-141). Thomson Reuters Aranzadi.
- Barranco Avilés, M. (2014). Recensión: Rafael de Asís Roig. Sobre discapacidad y derechos. *Derechos y libertades*, II(31), 275-280.
- Biel Portero, I. (2011). *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*. Tirant lo Blanch.
- Caciagli, M. (2006). La importancia de las elecciones para la democracia desde un punto de vista comparado. En C. J. Oñate, *Elecciones y comportamiento electoral en la España multinivel* (pp. 9-22). Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Campoy Cervera, I. (2004/2005). Una aproximación a las nuevas líneas de fundamentación de los derechos de las personas con discapacidad. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (8), 125-155.
- Comisión Europea (2018). *Recomendación (UE) 2018/234 de la Comisión de 14 de febrero de 2018 con vistas a reforzar el carácter europeo y el desarrollo eficiente de las elecciones de 2019 al Parlamento Europeo*. Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018H0234>.
- Comisión Europea (2020). *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las regiones sobre el Plan de Acción para la Democracia Europea. COM(2020) 790 final*. Unión Europea. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52020DC0790>.
- Comisión Europea (2021). *Una unión de la igualdad. Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. COM(2021) 101 final*. Unión Europea. <https://bit.ly/3labPyt>.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2011). *Comunicación N° 4/2011. Dictamen aprobado por el Comité en su décimo período de sesiones, CRPD/C/10/D/4/2011 (2 a 13 de septiembre de 2013)*. Organización de las Naciones Unidas. <https://bit.ly/47Kt0Dz>.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014a). *Observación general núm. 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1 (19 de mayo de 2014)*. Organización de las Naciones Unidas. <https://bit.ly/4eKjuIW>.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014b). *Observación general núm. 2 (2014). Artículo 9: Accesibilidad, CRPD/C/GC/2 (22 de mayo de 2014)*. Organización de las Naciones Unidas. <https://bit.ly/2LQFzA>.
- Consejo de Europa (1952). *Protocolo adicional al convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/1952-Protocolo01-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>.

- Council of Europe (2005). *Protocol No. 12 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (ETS No. 177)*. <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=177>.
- Cuenca Gómez, P. (2012). Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos humanos. *Revista de Estudios Políticos*, (158), 103-137.
- Cuenca Gómez, P. (2018). El derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. La adaptación de la legislación electoral española a la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad. *Derechos y Libertades*, II(38), 171-202. <https://e-archivo.uc3m.es/entities/publication/e2a5a40a-0d24-47da-af2f-d6de14df9943>.
- Dahl, R. (1992). *La democracia y sus críticos*. Paidós Ibérica.
- Dahl, R. (1999). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Grupo Santillana.
- España. Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para garantizar el derecho de sufragio a todas las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de junio de 1985, núm. 147, pp. 19110-19134.
- España. Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm. 294, pp. 119785-119787.
- European Disability Forum (2022). *Human rights report on political participation of persons with disabilities*. *European Human Rights Report. Issue 6*. EDF.
- Fernández de Mantilla, L. (1999). Algunas aproximaciones a la participación política. *Reflexión Política*, 1(1). <https://www.redalyc.org/pdf/110/11010112.pdf>.
- Fernández Esquer, C. (2019). La tramitación parlamentaria de la reforma del sufragio de las personas con discapacidad: elementos para un debate. *IgualdadES*, (1), 219-234.
- Gálvez Muñoz, L. (2020). Una visión crítica de la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, de reforma de la LOREG para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. *Revista de Derecho Político*, (109), 15-45. <https://doi.org/10.5944/rdp.109.2020.29044>.
- León Alonso, M. (2019). Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. *Ars Juris Salmanticensis*, 7(1), 270-273.
- Organización de las Naciones Unidas (1948). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (1971). *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2856 (XXVI), de 20 diciembre 1971*. ONU. https://www.oas.org/dil/esp/declaracion_ag-26-2856_1971.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas (1975). *Declaración de Derechos de los Impedidos, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975*. ONU. http://sid.usal.es/idocs/F8/FDO5018/declaracion_dchos_impelidos.pdf.
- Organización de las Naciones Unidas (1976a). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.
- Organización de las Naciones Unidas (1976b). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

- Organización de las Naciones Unidas (1982). *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*. ONU. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/diswps00.htm>.
- Organización de las Naciones Unidas (1993). *Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/standard-rules-equalization-opportunities-persons-disabilities>.
- Organización de las Naciones Unidas (2006). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. ONU. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>.
- Organización de las Naciones Unidas (1 de marzo de 2021). Expertos decepcionados con el Tribunal Europeo por restringir el voto de las personas con discapacidad mental. *Noticias ONU*. <https://news.un.org/es/story/2021/03/1488822>.
- Palacios, A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*. CERMI y Cinca.
- Palta Velasco, W. F. (2012). *El ejercicio delegado del poder desde el principio democrático de Enrique Dussel en la Política de la liberación*. Universidad del Valle. Departamento de Filosofía. <https://enriquedussel.com/txt/Textos-Tesis sobre/2013.WilliamFredy.pdf>.
- Pater, K. (2019). *El derecho real de voto en las elecciones al Parlamento Europeo de las personas con discapacidad: documento informativo*. Comité Económico y Social Europeo. <https://data.europa.eu/doi/10.2864/135353>.
- Pedroza Espinoza, L. (2013). *Extensiones del derecho de voto a inmigrantes en Latinoamérica: ¿contribuciones a una ciudadanía política igualitaria? Una agenda de investigación*. Working Paper Series (57). Desigualdades.net. International Research Network on Interdependent Inequalities in Latin America. https://www.desigualdades.net/Working_Papers/Search-Working-Papers/working-paper-57-_extensiones-del-derecho-de-voto-a-inmigrantes-en-latinoamerica_-_contribuciones-a-una-ciudadania-politica-igualitaria_/index.html.
- Peyrou, F. (2002). Ciudadanía e historia. En torno a la ciudadanía. *Historia Social* (42), 145-166.
- Platón (1992). *La República*. Editorial Gredos.
- Quinn, G. y Degener, T. (2022). La autoridad moral para el cambio: los valores de derechos humanos y el proceso mundial de reforma en materia de discapacidad. En Naciones Unidas, *Derechos humanos y discapacidad. Uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad* (pp. 11-22). ONU.
- República Checa. Ley Código Civil n.º 89/2012 Recop., de 3 de febrero de 2012. *Esipa*, 1 de abril de 2024, versión 13, núm. 89, pp. 1-709. <https://www.zakonyprolidi.cz/cs/2012-89>.
- Revenga Sánchez, M. (2008). La participación política en la actualidad. *Derechos y Libertades*, III(18), 53-66. <http://hdl.handle.net/10016/8279>.
- Sánchez Muñoz, Ó. (2023). Privación del derecho de voto de las personas con discapacidad intelectual. Comentario a la STEDH en el caso de Caamaño Valle c. España (11 de mayo de 2021). *Revista de Estudios Europeos*, 82, 339-363.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección segunda. *Asunto Alajos Kiss c. Hungría*. Demanda nº 38832/06. 20 de mayo de 2010. [https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-209714&file-name=CASE%20OF%20ALAJOS%20KISS%20v.%20HUNGARY%20-%20\[Spanish%20Translation\]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf](https://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/pdf/?library=ECHR&id=001-209714&file-name=CASE%20OF%20ALAJOS%20KISS%20v.%20HUNGARY%20-%20[Spanish%20Translation]%20by%20the%20Spanish%20Ministry%20of%20Justice.pdf).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sección tercera. *Asunto Caamaño Valle c. España*. Demanda nº 43564/17. 11 de Agosto de 2021.

- Unión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012/C 326/02). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 26 de octubre de 2012, núm. C326, pp. 391-407.
- Unión Europea. Tratado de la Unión Europea (92/C 191/01). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 29 de julio de 1992, núm. C191, pp. 1-112. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11992M/TXT&-from=ES>.
- Unión Europea. Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30 de marzo de 2010, núm. C83, pp. 47-199. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.
- United Nations Treaty Collection (s. f.). *Convention on the Rights of Persons with Disabilities. Chapter IV. Human Rights*. United Nations. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=iv-15&chapter=4&clang=_en.
- Victoria Maldonado, J. A. (2013). El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos. *RDUNET. Revista de derecho UNED*, (12), 817-833.